

CONSTANCIA SECRETARIAL: 05 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez proceso recibido por reparto el día veintinueve de septiembre del 2022. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1838/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ABC PALMIEQUIPOS SAS
NIT. 900332832-0
DEMANDADOS: ELECTRO PROYECTOS SAS
NIT. 817003965-1
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00347-00

Palmira (V), cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por ABC PALMIEQUIPOS SAS actuando mediante apoderado judicial, contra ELECTRO PROYECTOS SAS, fue sometida a reparto correspondió a este Juzgado su conocimiento, sin embargo, vistos los archivos allegados, se constatan falencias de competencia territorial por las siguientes razones:

1. Las facturas de venta aportadas, no registran donde fueron creadas y firmadas, y en el acápite de hechos no se aclara en donde fue pactado en pago de dichas obligaciones, ya que podría ser en la ciudad de Palmira (V) o en la ciudad de Puerto Tejada, Cauca.

Pues bien, atendiendo a la concurrencia de antaño, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en diversas oportunidades que el demandante es en últimas quien tiene la potestad de escoger si instaura su demanda ante el juez del lugar del domicilio del extremo litigioso pasivo (*forum domicilium reus*), o si por el contrario la incoa ante el operador jurídico del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (*forum contractui*). En ese sentido, la precitada corte expuso en providencia AC4412 del 13 de julio de 2.016 rad. 2016-01858-00, lo siguiente: «Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor».

Así, en el caso bajo estudio, tenemos que la entidad accionante presentó demanda contra ELECTRO PROYECTOS SAS sobre quien estipuló en el acápite de notificaciones de la demanda que su domicilio es en la ciudad de Puerto Tejada (Cauca), por lo que a la luz del artículo previamente enunciado, es competente el juez del domicilio de la entidad

demandada, esto es, Puerto Tejada (Cauca) de igual forma, tampoco se avizora que las partes hubieren estipulado que el cumplimiento de las obligaciones fuese en Palmira (V).

Por tanto, aquí se verifica que de acuerdo con el inciso 3 del artículo 28 de Código General del Proceso, a este Despacho no le corresponde el conocimiento de la presente demanda, se cita a continuación el mentado artículo:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

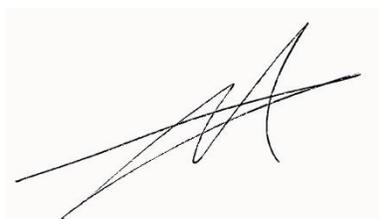
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL, la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la entidad ABD PALMIEQUIPOS SAS en contra de ELECTRO PROYECTOS SAS, con fundamento en los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: REMITIR a través de la Oficina de Apoyo Judicial, la solicitud y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Puerto Tejada, Cauca (Reparto), en calidad de autoridad competente, para que conforme reparto sea avocado su conocimiento.

TERCERO: ARCHIVAR, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127f9185048cf94fed59f6a71de6043fd65859f086a07534d40603869d3e79ff**

Documento generado en 05/10/2022 04:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>